



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2020-2021-SPA-1520

No. Folio: PAOT-05-300/200- 9208 -2022

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a **23 JUN 2022**.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracciones I, II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2020-2021-SPA-1520** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta entidad denuncia ciudadana, relativa a:

(...) *El día primero de julio afuero del edificio H, de Av. Acueducto 1044 [colonia La Laguna Ticoman, Alcaldía Gustavo A. Madero, entre Av. IPN y Río de los Remedios], aproximadamente a las 12:30 horas, cortaron las ramas de un árbol, sin permiso, sin informar el procedimiento a realizar. Así como no contar con las normas de seguridad o protocolos adecuados. Ellos señalan que (...) le pago para que realizara dicho corte (...);*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es una autoridad ambiental y es competente para conocer de los hechos denunciados, los cuales versan respecto al presunto desmache de un sujeto arbóreo ubicado en Avenida Acueducto, número 1044, afuera del edificio H, colonia La Laguna Ticoman, Alcaldía Gustavo A. Madero, Ciudad de México.

Al respecto, la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, en su artículo 118 prevé que para realizar la poda, derribo o trasplante de árboles se requiere de autorización previa de la demarcación territorial respectiva; dicha autorización deberá estar sustentada mediante un dictamen técnico emitido por la misma autoridad que avale la factibilidad del derribo, poda o trasplante de arbolado.

Medellín 202, piso 4, colonia Roma
alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 55 5265 0780 ext 12011 o 12400

7

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



Expediente: PAOT-2020-2021-SPA-1520

No. Folio: PAOT-05-300/200-

9208

-2022

Aunado a lo anterior, la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-001-RNAT-2015, establece los requisitos y especificaciones técnicas que deberán cumplir las personas físicas, morales de carácter público o privado, autoridades, y en general todos aquellos que realicen poda, derribo, trasplante y restitución de árboles en el Distrito Federal (actual Ciudad de México).

En este sentido, personal adscrito a esta Subprocuraduría, realizó el reconocimiento de hechos correspondiente, constituyéndose para tales efectos en Avenida Acueducto, número 1044, afuera del edificio H, colonia La Laguna Ticoman, Alcaldía Gustavo A. Madero, sitio donde se llevó a cabo la valoración de 11 árboles localizados en la ubicación antes señalada, dichos arboles corresponden a 8 Laureles de la India (*Ficus retusa*), 2 Truenos (*Ligustrum sp.*) y 1 Cedro (*Cupressus lusitanica*), de alturas variadas (de 4 hasta los 15 m), mismos que presentan características que indican que fueron podados con anterioridad; sin embargo, tienen una condición buena y una estructura susceptible de mejora, sin enfermedades o plagas que comprometan su sobrevivencia.

No obstante, se citó a comparecer al propietario y/o habitante del inmueble ubicado en Avenida Acueducto, número 1044, edificio H, departamento 201, colonia La Laguna Ticoman, Alcaldía Gustavo A. Madero, con la finalidad de que manifestara lo que a su derecho corresponde en relación a los hechos denunciados; al respecto, se estableció comunicación vía electrónica con una persona que refirió ser habitante del citado inmueble y quien informó que no había realizado la poda de los árboles, lo anterior, debido a que la Alcaldía realiza podas de manera periódica al interior de la Unidad Habitacional en comento.

En virtud de lo anterior, mediante oficio dirigido a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Gustavo A. Madero, se solicitó informar si contaban con antecedentes relacionados con la autorización para la poda del arbolado localizado en Avenida Acueducto, número 1044, colonia La Laguna Ticoman, Alcaldía Gustavo A. Madero, así como si dicho inmueble se encuentra adscrito a algún programa de mejoramiento que incluya la poda de arbolado; sin embargo a la fecha de emisión del presente instrumento, no se ha recibido el pronunciamiento correspondiente.

En este sentido, atendiendo lo indicado por el artículo 10 fracción IV de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, que a la letra refiere:

"(...) Corresponde a cada una de las delegaciones del Distrito Federal: IV. Implementar acciones de conservación, restauración y vigilancia del equilibrio ecológico, así como la protección al ambiente desde las delegaciones;"

Así como lo señalado en el artículo 87 del mismo ordenamiento jurídico que indica:

"(...) Corresponde a las Delegaciones la construcción, rehabilitación, administración, preservación, protección, restauración, forestación, reforestación, fomento y vigilancia de las áreas verdes establecidas en su demarcación (...)"

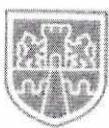
Y atendiendo lo indicado por el artículo 118 de la citada Ley Ambiental que enuncia:

Medellín 202, piso 4, colonia Roma

alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México

Tel. 55 5265 0780 ext 12011 o 12400

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2020-2021-SPA-1520

No. Folio: PAOT-05-300/200- 9208 -2022

“(...) La delegación podrá autorizar el derribo, poda o trasplante de árboles, ubicados en bienes de dominio público o en propiedades de particulares, cuando se requiera para la salvaguarda de la integridad de las personas o sus bienes, solamente en los siguientes casos:

- I. Cuando exista riesgo real y presente para las personas o para sus bienes inmuebles;
 - II. Cuando exista riesgo real y presente para el patrimonio urbanístico o arquitectónico del Distrito Federal;
 - III. Cuando sean necesarias para el saneamiento del árbol; y
 - IV. Cuando deban ejecutarse para evitar afectaciones significativas en la infraestructura del lugar donde se encuentren.
- (...)*

Por su parte, el artículo 47 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México que a la letra refiere:

“(...) Las Alcaldías en el ámbito de sus competencias impulsarán y ejecutarán acciones de conservación, restauración y vigilancia del equilibrio ecológico, así como la protección al ambiente. (...)"

Y artículo 52 fracción II de la misma Ley en cita, que señala:

“(...) Las atribuciones de las personas titulares de las Alcaldías en materia de protección al medio ambiente, coordinadas con el Gobierno de la Ciudad u otras autoridades, son las siguientes: (...) II. Implementar acciones de protección, preservación y restauración del equilibrio ecológico que garanticen la conservación, integridad y mejora de los recursos naturales, suelo de conservación, áreas naturales protegidas, parques urbanos y áreas verdes de la demarcación territorial (...);”

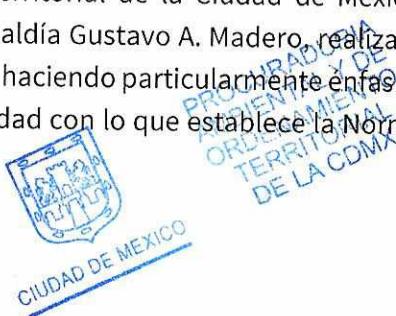
Se estima conveniente la actuación de la Alcaldía Gustavo A. Madero, para que a través de su Dirección General de Servicios Urbanos, vigile las áreas verdes establecidas en su demarcación, haciendo particularmente énfasis en la poda de arbolado, para que en lo sucesivo estas se realicen de conformidad con lo que establece la Normatividad Ambiental aplicable al caso en particular.

Con base en lo antes citado, esta Entidad considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción III del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, al haberse solicitado a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Gustavo A. Madero, realizar las acciones de vigilancia de las áreas verdes establecidas en su demarcación, haciendo particularmente énfasis en la poda de arbolado, para que en lo sucesivo estas se realicen de conformidad con lo que establece la Normatividad Ambiental aplicable al caso en particular.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató que en Avenida Acueducto, número 1044, a un costado del edificio H, colonia La Laguna Ticomán, Alcaldía Gustavo A. Madero, se encuentran 11 árboles, los cuales cuentan con evidencia de haber sido podados con anterioridad; sin embargo, tienen una condición buena y una estructura susceptible de mejora, sin que se comprometiera su sobrevivencia

Medellín 202, piso 4, colonia Roma
alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 55 5265 0780 ext 12011 o 12400



CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



Expediente: PAOT-2020-2021-SPA-1520

No. Folio: PAOT-05-300/200-

9208

-2022

- La persona señalada como presunta responsable de realizar los hechos denunciados, informó que no había realizado la poda de los árboles, lo anterior, debido a que la Alcaldía realiza podas de manera periódica al interior de la Unidad Habitacional en comento.
- Con fundamento en los artículos 10 fracción IV, 87 y 118 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, así como 47 y 52 fracción II de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, corresponde a la Alcaldía Gustavo A. Madero, a través de su Dirección General de Servicios Urbanos, vigilar las áreas verdes establecidas en su demarcación, haciendo particularmente énfasis en la poda de arbolado, para que en lo sucesivo estas se realicen de conformidad con lo que establece la Normatividad Ambiental aplicable al caso en particular.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

----- R E S U E L V E -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante y a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Gustavo A. Madero. -----

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 fracción XXII de su Reglamento. -----

PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell.- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento.
E-mail: ccp_OF_PROCURADORA@paot.org.mx

KCH/FJHT/IDRG

Medellín 202, piso 4, colonia Roma
alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 55 5265 0780 ext 12011 o 12400

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS